

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 166

04 AGO 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 20211020278272
FECHA DEL RADICADO: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021
EXPEDIENTE: SAN-00484-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

PRESUNTO INFRACCTOR: CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

En cumplimiento de sus funciones misionales y en atención a denuncia presentada de forma anónima mediante oficio con radicado CAM No. 20211020278272 de fecha 03 de noviembre de 2021, donde se pone en conocimiento de esta autoridad "... la construcción de lagos con captación ilegal de agua, tala de bosques, remoción de suelo fértil y quemas indiscriminadas por parte de los señores Camilo Gutiérrez y Montenegro y Héctor Augusto Valderrama Ipus en sus predios ubicados en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de Campoalegre Huila"

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 10 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la visita de inspección ocular en la vereda El Peñón, ubicada en el municipio de Campoalegre (H) y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3125 del 13 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

"(...)

En atención de la denuncia con radicado CAM No. 20211020278272 del 03 de Noviembre del 2021; donde se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en construcción de lagos con captación ilegal de agua, tala de bosques, remoción de suelo fértil y quemas indiscriminadas por parte de los señores Camilo Gutiérrez Montenegro y Héctor Augusto Valderrama Ipus en sus predios ubicados en la vereda el Peñón, Jurisdicción del Municipio de Campoalegre Huila.

Por tal motivo el día 10 de Diciembre del 2021 se procede a realizar desplazamiento hasta la vereda El Peñón ubicado en el municipio de Campoalegre (H), en donde primero se hace contacto con el predio Finca La Trinidad ubicado en las coordenadas 867877 E 792966 N, el cual pertenece al señor Héctor Augusto Valderrama Ipus, quien es uno de los denunciados. En el predio se evidencian 7 rejillas para la construcción de geo membranas, pero ninguna en funcionamiento y sin captación de agua, además no se observa ningún tipo de rastro de tala de árboles y estanques piscícolas en producción sobre el predio. Según la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

señora Karol Lizeth Montiel Barrera – encargada del cuidado del predio, afirmo que en el predio no se está realizando ninguna captación en el momento para actividades piscícolas, pero que actualmente ya existe una solicitud en proceso para la concesión de agua en beneficio del proyecto piscícola que tiene proyecto realizar en el predio.

En las coordenadas 867906E 794156N se llegan hasta el predio Lote #1, ubicado en la misma Vereda El Peñón, perteneciente al señor Camilo Gutiérrez Montenegro y Camilo Gutiérrez Fierro, en donde se hizo contacto con el señor Juan David Cardozo – Mayordomo del predio, en el recorrido por el predio se evidencian 3 lagos de producción para especies como mojarra negra, cachama y Sábalo; cuenta con un punto de captación artesanal a través de acequia ubicado en las coordenadas 867494E 793588N sobre la quebrada El Lindero, su punto de distribución esta ubicado en las coordenadas 867365E 793762N, pero es de aclarar que en el momento de la visita no estaban captando agua debido a la fuertes lluvias que se presentaban en ese momento, el agua es dirigida nuevamente a la quebrada. Para conocer mas sobre la legalidad de la actividad piscícola frente a la corporación, fue necesario comunicarse con el señor Camilo Gutiérrez Montenegro, quien afirmo que actualmente si están haciendo uso de la quebrada para la actividad piscícola y que además cuentan con el respectivo permiso de la CAM.

Teniendo en cuenta la información obtenida en campo y lo proporcionado por la base de datos de la corporación se puede determinar lo siguiente:

1. El señor Héctor Augusto Valderrama Ipuz, actualmente cuenta con un trámite en proceso con la CAM bajo el expediente PCA – 165 – 2021, el cual esta en espera de determinar si se le otorga o no permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio de la actividad Piscícola en el predio Finca La Trinidad. Es de aclarar que en el momento de la visita no se evidencio ninguno de los hechos expuestos en la denuncia.
2. El señor Camilo Gutiérrez Montenegro y Camilo Gutiérrez Fierro cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales a través de la resolución 3631 del 31 de diciembre del 2019 – Reglamentación de la corriente Sardinata, y resolución 0990 del 13 de Junio de 2012 (Exp : DTN – 3 – 0159 – 2011), Pero ninguna de las resoluciones otorga permiso para actividades piscícola, por lo tanto estaría cumpliendo de forma normativa a lo expuesto en las resoluciones que le otorgó el permiso.

(IMAGENES INSERTADAS)

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)
este tenga posesión o tenencia.

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se encuentra al señor Camilo Gutiérrez Montenegro, identificado con CC. 12.196.399

3 DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (x)

4. AFECTACION AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de SIG o planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

De acuerdo a lo anterior y según lo observado en la visita de inspección ocular, se identifica incumplimiento de la norma:

1. Incumplimiento al NO contar con permiso de concesión de aguas superficiales como se indica en el **Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO ____

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 0137 de fecha 19 de enero de 2022, este Despacho impuso medida preventiva al señor **CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.399, consistente en:

"(...)

- Suspensión inmediata de toda captación de aguas superficiales de la quebrada El Lindero, en beneficio predio Lote # 1 ubicado en la vereda El Peñón del municipio de Campoalegre Huila, hasta tanto cuente con el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente.

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Auto del 23 de diciembre de 2021, la Dirección Territorial Norte abrió la etapa de indagación preliminar, vinculando a la investigación al señor CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.399. Acto administrativo notificado personalmente el día 01 de abril de 2022.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)".*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)".*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Conceptos Técnicos No. 3125 del 13 de diciembre de 2021, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO**, identico con cedula de ciudadanía No. 12.196.399 de Garzon (H).

Lo anterior conforme a lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través de los cuales se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada El Lindero, en beneficio del Predio # 1, ubicado en la vereda El Peñón del municipio de Campoalegre (H), sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974:

- a. Por Ministerio de la Ley
- b. Por Concesión
- c. Por Permiso
- d. Por Asociación

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas, Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No.3125 del 13 de diciembre de 2021, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad competente, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.399 de Garzon (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 3125 del 13 de diciembre de 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

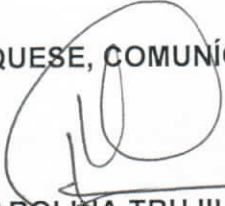
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.399 de Garzon (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE